

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1169/2023 .

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE GRANADA
SECCION PRIMERA**

SENTENCIA NÚM. 2644 DE 2023

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Constantino Merino González. (ponente)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Beatriz Galindo Sacristán.

D. Antonio de la Oliva Vázquez.

En la ciudad de Granada a tres de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de doña Paula M. _____ H _____ se presentó recurso contencioso administrativo especial de protección de los Derechos Fundamentales de la persona contra la resolución de 11 de septiembre de 2023 de la Subdelegación del Gobierno en Granada.

Se tramitó el procedimiento número 1120/2023 que concluyó con sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023 que acordaba la retroacción del expediente a fin de que la Subdelegación del Gobierno, antes de pronunciarse sobre la prohibición, proponga a la solicitante un itinerario alternativo al indicado por esta.



SEGUNDO. En cumplimiento o ejecución de esa sentencia se dictó nueva resolución por la Subdelegación del Gobierno acordando proponer a la convocante que la manifestación se desarrolle conforme a un itinerario alternativo que fijaba.

TERCERO. Por la representación procesal de doña Paula M[] H[] se presentó un nuevo escrito planteando recurso contencioso administrativo especial de protección de los Derechos Fundamentales de la persona contra la resolución de 22 de septiembre de 2023 de la Subdelegación del Gobierno en Granada que propone un itinerario alternativo a la manifestación.

En los fundamentos de derecho explicaba que debía entenderse impugnada tanto la inicial prohibición a la manifestación comunicada conforme al itinerario comunicado, como la nueva decisión relativa al itinerario propuesto por la Subdelegación del Gobierno. En su demanda articula motivos de impugnación sobre ambas decisiones.

En el suplico solicita que se declare vulnerado su derecho fundamental de reunión y deje sin efecto la resolución impugnada reconociendo el derecho de la convocante a proceder con la manifestación comunicada.

CUARTO. Admitido a trámite el nuevo recurso se convocó a las partes a una vista que se celebró el pasado día 2 de octubre de 2023.

En el acto la parte actora ratificó sus alegaciones. Por la defensa de la administración del Estado se mantuvo la corrección y conformidad a derecho de las dos decisiones adoptadas por la Subdelegación del Gobierno, concluyendo que no resultaba vulnerado el derecho de reunión.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mantuvo que mostraban conformidad con la decisión adoptada por la Subdelegación del Gobierno en los dos aspectos a los que venimos haciendo referencia entendiéndolo, en definitiva, que no quedaba vulnerado el Derecho Fundamental invocado, sino que había resultado debidamente modulado atendiendo a las especiales circunstancias que concurren.





Tras la admisión de la prueba documental propuesta en este acto se concedió un nuevo trámite de alegaciones a las partes.

QUINTO. En el día de hoy se ha procedido a la votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Antecedentes del presente procedimiento.

Como bien conocer las partes, con carácter previo se planteó por la ahora demandante recurso contencioso administrativo frente la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Granada de 11 de septiembre de 2023 que decidía , en primer lugar, prohibir la manifestación comunicada por la señora M_____ en los términos indicados en su escrito de comunicación y, en segundo lugar, proponer que presente nueva comunicación en tiempo y forma, indicando a su elección un itinerario suficientemente distante de los actos oficiales previamente programados y que en modo alguno afecte a la seguridad de la reunión de la Comunidad Política Europea o la celebración de la manifestación proyectada en fechas distintas a 5 y 6 de octubre de 2023.

La comunicación se concretaba en celebrar una manifestación el día 5 de octubre desde las 19,00 horas hasta las 21,00 horas. El recorrido previsto era desde el parque del Triunfo hasta el palacio de Congresos, pasando por Gran Vía de Colón, Reyes Católicos, acera del Darro y Paseo del Villalón, en la ciudad de Granada. Se preveía la asistencia al acto de al menos unas 5.000 personas.

El recurso se tramitó como procedimiento especial de protección de derechos fundamentales con el número 1120/2023 y en el mismo recayó sentencia fecha 21 de septiembre de 2023 cuyo Fallo estima en parte el recurso contencioso planteado y ordena la retroacción del expediente a fin de que la Subdelegación del Gobierno proponga itinerario alternativo al indicado por ésta.



En ejecución de la misma se ha dictado resolución o acuerdo que fija ese itinerario alternativo en los términos siguientes: *“salido a las 19,00 horas de la avenida Federico García Lorca a la altura de la confluencia con la Calle Valle del Gran Rey (carriles en dirección Granada centro), continuando por la avenida de la Argentinita, calle Luis Amador, calle Francisco Pradilla, avenida de Andalucía y finalización a las 21, 00 horas en la Plaza de la Caleta.”*

Antecedente también relevante a los efectos que nos ocupan es el Auto de fecha 2 de octubre de 2023 que rechazó el incidente de nulidad planteado por la representación de la señora Martínez frente a la sentencia arriba identificada.

Consideramos procedente reproducir el fundamento de derecho tercero a efectos de clarificar más, si cabe, el pronunciamiento y alcance de la primera sentencia y, a partir de ello reforzar el planteamiento de que a través del presente procedimiento se está impugnando el contenido íntegro y definitivo de la original resolución de la Subdelegación del Gobierno, en el doble aspecto ya apuntado: prohibir la manifestación comunicada en los términos y condiciones expuestos por la solicitante en esa comunicación; y propuesta de nuevo itinerario que finalmente ha sido elaborada por la administración.

“TERCERO . Adelantamos que el incidente de nulidad no puede ser estimado.

Alterando el orden de los argumentos del escrito promoviendo el incidente de nulidad, lo que fácilmente se aprecia es que, al sustentar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la omisión de pronunciamiento sobre la impugnación de la decisión de prohibir la manifestación comunicada- en los términos en los que se hizo- a efectos, se dice, de que pudiera también completarse la motivación deficiente según la parte, entra en contradicción con lo argumentado respecto a la decisión que se adoptó en la resolución impugnada respecto al itinerario.

No es ese el planteamiento al que responde la motivación de la sentencia, que parte de que tal retroacción a efectos de completar la motivación no es posible en el marco de la impugnación de decisiones que afecten a derechos fundamentales.

Entendemos que así se deduce fácilmente de sus propios fundamentos, pero en todo caso reiteramos que la decisión relativa a la retroacción a los meros efectos de que la administración concretara un itinerario alternativo se adoptó teniendo en cuenta las específicas circunstancias que concurren en la problemática que se nos planteó. Sintéticamente: la administración no omite un pronunciamiento respecto a ese itinerario alternativo o al menos no lo hace de forma absoluta pues lo que acuerda es conceder o permitir a la interesada que elabore ese itinerario alternativo; ciertamente esta podría haber aceptado o asumido como válida esa "fórmula" y presentar ese itinerario alternativo pero no lo hizo y en su legítimo derecho estaba al denunciar la insuficiencia de la fórmula; en su planteamiento impugnatorio el primero de los argumentos que expuso era precisamente que no se había cumplido con esa exigencia constitucional en los términos en los que el TC la impone.

Sobre la base de lo anterior se consideró admisible y procedente la retroacción entendiéndose que con ello no se vulneraba el derecho de la solicitante sino que se era coherente con lo que derivaba de su planteamiento. Añadimos que fue durante la celebración de la vista cuando se puso de manifiesto la inoperancia de la fórmula utilizada por la administración ante la falta de conocimiento exacto, hasta ese mismo momento, del itinerario o itinerarios oficiales de la Cumbre.

Pero en todo caso, y como también se dice en la sentencia, lo realmente relevante es que no se entendió vulnerado el derecho de la actora a obtener una tutela judicial efectiva pues con ello se estaba permitiendo o haciendo viable el análisis completo y global de la problemática planteada, integrando el definitivo contenido de la decisión adoptada por la Subdelegación del Gobierno (incluido el itinerario que propone) y la plena posibilidad de su impugnación por parte de la recurrente.

Entendemos que esto último, en definitiva, es lo determinante a efectos de decidir si se ha vulnerado o no su derecho a la tutela judicial efectiva; y está fuera de todo debate pues se ha presentado el nuevo recurso contencioso impugnando la decisión relativa al itinerario propuesto por la Subdelegación del Gobierno por la misma parte y en esa nueva demanda se mantienen los argumentos que cuestionan la motivación de la decisión de prohibir la manifestación comunicada y se añaden otros que se proyectan sobre la decisión adoptada respecto al itinerario alternativo que se propone.

Con ello se satisface su derecho a la tutela judicial efectiva mediante el análisis y resolución de tales alegaciones que, como hemos dicho, se extiende, mediante nuevo recurso, a la íntegra y global decisión adoptada respecto a la inicial comunicación de la manifestación (106.1 CE) y va a obtener tal satisfacción con anterioridad a la fecha o momento en el que estaba previsto el inicio de la manifestación que había convocado. (artículo 24 y 117.3C.E.). La vista en el nuevo recurso está prevista para el mismo día de hoy.

Completando lo anterior y respecto a la previsión del artículo 122 de la ley Jurisdiccional, destacamos que, a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la ley 62/1978, lo que impide es que el tribunal señale itinerarios u horarios alternativos a la vista de las alegaciones de las partes. Esto no lo hace la sentencia frente a la que se plantea el incidente de nulidad.

Aplicando estos mismos razonamientos debemos rechazar la alegación de la parte que promueve el incidente de nulidad para entender que lo acordado la sentencia vulnera su derecho de reunión, artículo 21 CE. Sólo podemos destacar al respecto que así lo entiende el Ministerio Fiscal en su escrito rechazando la nulidad, en el que expone que “la sentencia al estimar en parte el recurso de la recurrente lo que está precisamente es amparando dicho derecho de reunión al ordenar la retroacción del expediente para que la subdelegación del gobierno proponga un itinerario alternativo conforme a lo establecido en el artículo 10 de la L.O. 9/1983...”. En



similares términos lo entiende la defensa de la administración en su escrito oponiéndose a la nulidad solicitada.

Por todo ello, la respuesta dada por la sentencia impugnada no vulnera los derechos fundamentales invocados como infringidos”.

SEGUNDO. Planteamiento y doctrina constitucional.

Fijado lo anterior (planteamiento plenamente asumido por la actora en la nueva demanda y también por la defensa de la administración y el MF en el acto de la vista) y en el marco de esa situación ya estamos en condiciones de llevar a cabo el análisis que se nos demanda respecto a la invocada vulneración del derecho de reunión y de agotarlo definitivamente tras la debida ponderación de los intereses en conflicto.

Respecto a esto último lo que no parece cuestionarse- y de hecho no lo cuestiona la recurrente en este procedimiento- es que la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho en el ámbito de la adecuada protección de su derecho fundamental haya quedado vulnerada o limitada, insistimos, desde un punto de vista material y no meramente formal.

Procede, en consecuencia, analizar, en primer lugar, y como pide la parte actora, si el Derecho Fundamental invocado, en los términos solicitados por su titular (con los datos del itinerario, día y la hora exacta de inicio y terminación) ha quedado vulnerado con la decisión adoptada por la Subdelegación del Gobierno de prohibir tal manifestación en esas específicas circunstancias concretadas en la comunicación. El reproche se basa en que carece de la motivación “reforzada” que se viene exigiendo por el Tribunal Constitucional para justificar adecuadamente la prohibición de la manifestación comunicada.

En segundo término, y sin desconexión de lo anterior, será necesario y procedente analizar si el itinerario propuesto por la administración da o no satisfacción, en términos constitucionalmente admisibles, al derecho fundamental invocado.



La sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), S 24-05-2023, nº 61/2023, rec. 2106-2020 sintetiza la doctrina que ha venido decantando ese tribunal sobre el contenido y los límites del derecho de reunión y manifestación recogidos en el art. 21 CE; en particular en los siguientes extremos: finalidades que pueden justificar la restricción del ejercicio del derecho, exigencias de motivación que ha de reunir la decisión limitativa, y función constitucional que tiene asignada la comunicación previa.

“ A) El art. 21.2 CE establece que la autoridad “solo podrá [prohibir las reuniones en lugares de tránsito público] cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”. Además de los límites explícitos establecidos en la norma constituyente, hemos establecido una doctrina reiterada en el sentido de que el ejercicio de los derechos fundamentales “no solo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales” (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9 , y las que allí se citan).

Esta doctrina constitucional ha tenido reflejo inmediato en materia del derecho de reunión, entre otras, en la STC 195/2003, de 27 de octubre , que la vincula expresamente con el art. 10.1 CE y con la literalidad del art. 11.2 CEDH en tanto que admite la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que “sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos”. En interpretación y aplicación de esta norma del Convenio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró proporcionada la orden gubernativa de evacuación de una iglesia ante una reunión pacífica y en sí misma no directamente perturbadora del orden público y del derecho de culto, en la que, sin embargo, el estado de salud de los congregados se había



degradado y las circunstancias sanitarias eran muy deficientes (STEDH asunto Cisse c. Francia, de 9 de abril de 2002, § 51).

En atención a estas consideraciones y siguiendo el criterio del ATC 40/2020, de 30 de abril, cabe concluir que los bienes jurídicos implicados en una crisis sanitaria, como es el caso de la protección de la salud pública y del derecho a la vida, constituyen bienes de relevancia constitucional que pueden, llegado el caso, justificar que la autoridad gubernativa disponga la limitación del ejercicio del derecho de reunión en un determinado supuesto.

B) Para que la restricción del derecho de reunión sea constitucionalmente legítima, este tribunal ha exigido que exista proporcionalidad en la limitación del derecho. Adicionalmente hemos exigido que la autoridad gubernativa exteriorice razones fundadas que hicieran imprescindible la prohibición de la reunión o la modificación de sus circunstancias en el caso concreto. Esta exigencia se concreta en la necesaria motivación reforzada y específica de la resolución, dirigida a explicar “las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución” (STC 193/2011, de 12 de diciembre, FJ 3). El Tribunal ha tenido ocasión de precisar esta exigencia de motivación de la siguiente manera.

a) De un lado, se ha referido expresamente al “requerimiento de reforzada motivación que este tribunal impone a toda limitación de un derecho fundamental” (STC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 5). De este modo, si existieran dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir efectos negativos contra el orden público —con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional— aquellas tendrían que resolverse con la aplicación del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (favor libertatis); y no



basta para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados.

b) De otro lado, y en forma de síntesis de la praxis que había seguido en el examen de los supuestos de limitación del derecho de reunión, vino a explicitar como criterio en la citada STC 193/2011 que “la limitación del ejercicio del derecho de reunión requiere de una motivación específica” y, más adelante dentro de esa misma resolución, precisó que “los actos que introduzcan medidas limitadoras han de fundamentarse, pues, en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de cada caso (STC 301/2006, 23 de octubre, FJ 2)”. En esta línea de razonamiento, justamente por apoyarse en fórmulas genéricas y faltar una referencia específica a las circunstancias concretas del caso es por lo que el Tribunal otorgó el amparo en los siguientes asuntos: (i) STC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 5 (porque las modificaciones en la manifestación que se introducían para evitar el peligro para personas y bienes “resultan meramente formales por carecer de una aplicación específica al caso”); (ii) STC 301/2006, de 23 de octubre (por “no concretar qué alteración del orden público se produciría en el caso de la celebración de las manifestaciones”) y (iii) SSTC 170/2008, de 15 de diciembre, FJ 3 , y 37/2009, de 9 de febrero, FJ 3 (en ambas porque la prohibición gubernativa se limitaba a afirmar el carácter electoral de la manifestación, sin especificar los motivos por los que debía entenderse que tenían capacidad para captar sufragios).

Debemos confirmar esta necesidad de motivación específica y subrayar que no cumpliría con tal requisito la prohibición de una determinada reunión o manifestación con apoyo en un razonamiento que, aun atendiendo a hechos dotados de un importante grado de objetividad y certidumbre, aludiese (sin matices propios de la manifestación concreta) a una realidad que afecta por igual a todas y cada una de las concentraciones de personas, con independencia de sus características y de las medidas preventivas que los promotores pudieran articular; pues, de facto, vendría a ser equivalente a una restricción o limitación de conjunto de todos los



supuestos de ejercicio de este derecho durante el tiempo en que dicha coyuntura se mantuviese efectiva. El carácter específico de la motivación se salvaguarda cuando la argumentación de la autoridad pública desciende a precisar cómo incide esa realidad general en el caso concreto; y así se convierte en una garantía central de la configuración constitucional del derecho de reunión, en tanto que asegura que, salvo aquello que pueda disponerse por la autoridad competente en los estados de emergencia previstos en el art. 116 CE , su prohibición será objeto de decisiones individuales del poder público que entrañen una ponderación específica ligada al supuesto concreto.

c) Sobre la existencia de razones fundadas que justifiquen la imposición de un límite al ejercicio del derecho de reunión, hemos perfilado, por último, que es a la autoridad “a quien corresponde motivar y aportar las razones que, desde criterios constitucionales de proporcionalidad, expliquen por qué el derecho de reunión ha de verse limitado”, si bien el Tribunal ha de considerar “los elementos que conforman el contexto y la motivación de la resolución gubernativa cuestionada” (STC 193/2011, FJ 5).

C) La doctrina constitucional también ha subrayado que el ejercicio del derecho de reunión en lugares de tránsito público y de manifestación del art. 21 CE está sometido al cumplimiento de un requisito preliminar, pues su párrafo segundo dispone que “se dará comunicación previa a la autoridad”. Este deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización, ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa (inter alia, SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5 , y 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2), “sino tan solo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros” (STC 66/1995, FJ 2). En suma, la función de la comunicación previa tiene la finalidad de colocar a la autoridad en posición de conciliar el legítimo ejercicio



del derecho de reunión con la garantía de otros derechos y bienes jurídicos también merecedores de tutela; de modo que aquella pueda, al efecto de evitar perjuicios para estos otros bienes o derechos, introducir modificaciones en la manera prevista de ejercitar el derecho de reunión o incluso adoptar o imponer medidas preventivas necesarias, procediendo la prohibición de la reunión solo como último recurso, debiendo la autoridad "justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental" (SSTC 66/1995, FJ 3 , y 163/2006, FJ 3). Además, en la comunicación previa, se plasman los deberes de los organizadores de la manifestación: la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio , reguladora del derecho de reunión, en su art. 4.2, prevé que los organizadores de las reuniones serán responsables de su buen orden, por lo que deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de estas. El art. 9 LODR establece respecto de las manifestaciones que la comunicación previa deberá contener las medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa".

TERCERO. Aplicación al caso.

Conviene iniciar el análisis destacando, en relación a la comunicación inicial, que la administración no se limitó a prohibir la manifestación en la concreta fecha y con el específico itinerario y horario que se le comunicó, sino que utilizó una fórmula que se ha considerado inadecuada, que fue la de conceder a la propia solicitante la posibilidad de presentar un itinerario alternativo. Por tanto, nos encontrábamos, ya de inicio, ante una decisión de la administración que no negaba el derecho fundamental invocado, sino que pretendía hacer una determinada modulación, por más que la misma se haya considerado incorrecta en base a lo expuesto por la recurrente.

En todo caso, como hemos indicado, el primer motivo de impugnación se refiere a la falta de motivación reforzada, considerando la parte actora que la que incorpora la resolución que prohíbe la manifestación no cumple con las exigencias o parámetros





que viene exigiendo el Tribunal Constitucional. Parte de que, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la CE , sólo puede plantearse un itinerario alternativo a una manifestación pacífica y sin armas cuando existan razones fundadas que permitan concluir que - de celebrarse según lo propuesto por los promotores- se producirá una situación de desorden material entendiendo por tal aquella que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en lo que afecta a la intimidad física o moral de las personas o la integridad de los bienes públicos o privados o ante cualquier circunstancia acreditada de peligro real para la salud de las personas. Destaca que, conforme a la jurisprudencia, no puede servir de fundamento para limitar el ejercicio del derecho de reunión la mera sospecha de que se puedan causar daños a las personas o bienes, debiendo justificarse por razones convincentes e imperativas (STC 170/2008). Insiste en que las decisiones que introduzcan limitaciones al ejercicio del derecho de reunión deben fundarse en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de cada caso (STC 301/2006).

Aplicando la doctrina al caso concreto reproduce lo que califica de “fundamentación lejanamente motivadora de la resolución”. Considera que se trata de una referencia genérica a informes, sin analizar su contenido, y que además esos dos informes se contradicen palmariamente en la cuestión crucial de la coincidencia de itinerarios entre la manifestación y los actos previstos con motivo de la Cumbre de la Comunidad Política Europea. Apoya esa afirmación en que el informe de la Policía Local habla de que el recorrido se solapa con varios itinerarios que van a ser utilizados, mientras que la Policía Nacional informa que el recorrido coincide plenamente con el de los Jefes de Estado y Gobierno.

Sigue alegando que de los informes incluidos en el expediente tampoco se deducen las razones de la prohibición, limitándose el informe de la Policía Local a hacer referencia a motivos de seguridad pero sin especificar cuáles son. Se mantiene que tampoco se dicen los concretos puntos de coincidencia entre los itinerarios. En cuanto al informe de la Comisaría Provincial del Cuerpo Nacional de Policía considera que



tampoco la motivación es suficiente pues se limita a hacer referencia a razones de seguridad y no explica porque se considera relevante que la convocante solicitara como medida de seguridad el corte del tráfico a lo largo de todo el recorrido de la manifestación.

Sigue alegando que el hecho de que la reunión afecte a actos oficiales previamente programados y organizados en el marco de la reunión de la comunidad política europea no es una de las razones por las que se permite restringir el derecho de manifestación. También que en el derecho de manifestación está intrínseca la perturbación del funcionamiento habitual de la sociedad sin que cuestiones operativas vinculadas a la buena imagen del Gobierno o el país o la eficacia de los actos políticos puedan servir para justificar una restricción de este Derecho Fundamental. Considera que la mera referencia que se hace a las vías de evacuación previstas en caso de incidentes y a los servicios de urgencias y emergencias y, en definitiva, a que se originarían situaciones de peligro para las personas y bienes, no cumple con las exigencias constitucionales. Sigue alegando que conforme a la jurisprudencia constitucional las alteraciones del tráfico rodado no son, por sí solas, suficientes para cumplir con esa exigencia como tampoco que la manifestación se desarrolle brevemente por determinada calle prevista como vía de paso de los servicios de urgencia.

En definitiva, considera que la falta de motivación mediante una resolución claramente apodíctica que se remite exclusivamente, de manera general y acrítica, a los informes policiales, invalida cualquier restricción impuesta al Derecho Fundamental. Finaliza afirmando que es perfectamente posible compaginar el desarrollo de la manifestación por el recorrido inicial comunicado con la organización de la seguridad y desplazamiento de las delegaciones europeas.

Completa lo anterior afirmando que, *“en cuanto al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, de comprobar si la medida era equilibrada por derivarse de la misma más beneficios para el interés general que perjuicios sobre el derecho de*



reunión, tampoco se supera dicho juicio". Insiste en que no se han dado razones fundadas sobre las que sustentar en el caso concreto el interés general que se trataba de preservar y que exige, según doctrina constitucional motivar la resolución correspondiente, fundarla, esto es, aportar las razones que le han llevado a la conclusión que de celebrarse se producirá la alteración del orden público proscrita y justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental.

En relación con este primer motivo de impugnación, aun cuando se mantuvo en esta vista, lo cierto es que la propia defensa aceptó que, a la vista de los informes aportados tras la primera vista de la delimitación del palacio de Congresos anunciada este fin de semana por el ayuntamiento de Granada, resultaba necesario introducir alguna modificación en el recorrido inicialmente comunicado.

Se vino con ello a asumir que ese itinerario, al menos en su totalidad, no resultaba amparable en el adecuado ejercicio del derecho de reunión pues, en definitiva, se era consciente de que podía afectar a la seguridad de las personas si se mantenía esa propuesta inicial. Como bien se puso de manifiesto por el Ministerio Fiscal y resulta de sus propias alegaciones es conocedora de las razones en base a las cuales se decidió la prohibición.

El análisis sobre la motivación de la resolución que prohibía la manifestación- insistimos, en los términos en los que se hizo la comunicación- debe hacerse, como reconoce la propia parte actora al reproducir razonamientos de sentencias del TC, teniendo en cuenta las específicas circunstancias de cada caso concreto que, como veremos, en el presente supuesto consideramos de especial significación.

Completando lo anterior, y esta también es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional- STC 187/2000, de 10 de julio- la exigencia no impone una determinada extensión en la motivación *"puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión*



adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión". Compartimos, al respecto, lo expuesto por el Ministerio Fiscal en la vista en el sentido de que esa motivación debe examinarse teniendo en cuenta la pública y notoria relevancia de la cumbre, con la asistencia de jefes de Estado y de gobierno y la necesaria discreción que por motivos de seguridad deriva de esa circunstancia. Parece evidente que debe tomarse en consideración la necesidad de evitar alarma social y también la necesidad de no comprometer, o hacerlo en la menor medida posible, el dispositivo de seguridad programado que implica, como se ha constatado, al Ministerio de Defensa.

Ya apuntábamos en la previa sentencia dictada el pasado día 21 de septiembre de 2023, que es un hecho público y notorio la celebración de la cumbre de la Comunidad Política Europea, con la participación de 47 miembros y 6 jefes de Estado, figurando como mandatarios invitados, entre otros, el presidente de Turquía o el presidente de Ucrania. También de forma pública se ha considerado como la cita más importante de la Presidencia española de la Unión Europea, los días 5 y 6 de octubre en esta ciudad de Granada.

Esas características y especial relevancia del evento internacional no pueden dejar de valorarse en el análisis que debemos efectuar. Patente resulta que tal análisis no puede ser idéntico al de otros supuestos que se referían a situaciones en las que el derecho de manifestación afectaba o podía afectar a situaciones de "normalidad" en espacios públicos en los que las posibles molestias o incluso perjuicios para el resto de los ciudadanos se consideraban como efectos propios y razonables del ejercicio del derecho. Paralelamente las razones de riesgo para la seguridad pública también se analizaban en ese contexto, teniendo en cuenta el riesgo de desorden público o riesgo para la seguridad y circunstancias como que no quedara restringido el derecho de acceso de ambulancias o de otros vehículos de servicios esenciales como vehículos de incendios. En definitiva, se analizaba el conflicto tomando como referencia la



perturbación o afección que el desarrollo de la manifestación tenía en ese marco ordinario de convivencia.

En el presente supuesto lo anterior no puede dejar de valorarse, pero existe el elemento específico ya descrito de que se pretende hacer efectivo el derecho a la manifestación con plena coincidencia, temporal y física o de localización con itinerarios o reuniones del evento de la naturaleza y alcance del que va a tener lugar en Granada. Parece evidente que, por ello, adquiere una especial relevancia el parámetro de la seguridad que se proyecta no sólo respecto a los manifestantes y otros ciudadanos que en circunstancias normales ocuparían el espacio público sino también y de forma significativa sobre el deber de seguridad que se asume por el Estado español respecto a otros líderes o mandatarios europeos, de extrema exigencia, sin duda, dada la prevista presencia de determinados líderes de países en conflicto bélico. A su vez esa singular exigencia de seguridad no deja de proyectarse sobre el riesgo igualmente relevante que debe ser afrontado y controlado por las fuerzas y cuerpos de seguridad respecto a las personas que se encuentren en las inmediaciones del entorno de los itinerarios de los diferentes mandatarios, incluidos los propios manifestantes.

Centrándonos ya en la motivación de la resolución que prohibía la manifestación en los términos de la inicial comunicación, lo primero que debemos destacar, en relación con lo alegado con la parte actora, es que no se apoya ni hace referencia alguna a circunstancias que no sean las específicamente previstas en el artículo 10 de la LO 9/1983 (*razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para las personas o bienes*). No se alude a que pueda afectar a actos oficiales, como molestia para los mandatarios, ni a razones de “imagen” del Gobierno o de los mandatarios asistentes o de la misma Unión Europea, ni tampoco a la eficacia de los actos políticos proclamados.

Tampoco resulta del contenido de la resolución ni de los informes en los que se sustenta que nos encontremos ante meras sospechas de riesgos o mera posibilidad de que se produzcan, que implican la existencia de dudas sobre si el ejercicio del



derecho va a afectar a la seguridad y el orden público, con peligro para personas y bienes. Al contrario, son inequívocos y contundentes en el sentido de que, de autorizarse la manifestación en los términos solicitados no quedaría garantizada esa seguridad. El informe de la Policía Local refleja que la celebración de la manifestación resultaría incompatible con la celebración de la cumbre de la Comunidad Política Europea prevista para el mismo día y el informe de la Comisaría Provincial del Cuerpo Nacional de Policía explícita que resultaría - la celebración de la manifestación- incompatible por razones de seguridad para el normal desarrollo de la cumbre oficial programada.

La resolución motiva que han de tenerse en cuenta esos informes emitidos, en especial por el ayuntamiento de Granada y por la Comisaría Provincial del Cuerpo Nacional de policía que valoran esas mismas circunstancias, incluida la participación estimada de más de 5.000 personas, para concluir que afectaría a los actos oficiales programados y organizados, y a los dispositivos de seguridad establecidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al traslado de las Delegaciones y Autoridades de los Estados participantes, a las vías de evacuación previstas en caso de incidentes, a los servicios de urgencias y emergencias y, en definitiva, originaría situaciones de peligro para personas y bienes.

Respecto a los datos que toman en consideración, entendemos que son igualmente objetivos y ciertos e incluso, en gran medida, de conocimiento público y notorio. Nos estamos refiriendo a la relevancia del acto que va a celebrarse y a la presencia de altos mandatarios de diferentes Estados que, también de forma notoria, imponen las más altas exigencias en materia de seguridad, de tales jefes de Estado y de Gobierno y de las personas que se encuentren o puedan encontrarse en un entorno cercano. Sin duda esa específica circunstancia es la que sirve de base de la motivación propia de la decisión y como hemos apuntado resulta adecuada y acorde con las circunstancias que concurren.

No consideramos que desvirtúe el anterior razonamiento la alegada contradicción entre los informes emitidos por la Policía Local y la Policía Nacional. Al margen de que no resulten incompatibles, por reflejarse en uno que el recorrido propuesto se solapa con varios itinerarios y en otro que se produciría la coexistencia en tiempo y ubicación con los itinerarios utilizados para el traslado y acceso de las distintas delegaciones de los países asistentes al acto oficial de la cumbre (y más adelante que el que el recorrido coincide plenamente con el de los jefes de Estado y de gobierno), parece claro que el dato esencial que los dos valoran es el mismo y que ambos le otorgan idéntica relevancia a razones de seguridad a la hora de considerar incompatible con ellas el itinerario propuesto.

Tampoco consideramos que ponga en cuestión esa motivación el hecho de que se refleje-y se reprocha, no se explique- en el informe de la Policía Local que parte del recorrido propuesto permanecerá cerrado al tránsito rodado y/o peatonal durante la celebración de la cumbre por motivos de seguridad. Al contrario, tal afirmación no hace sino reforzar el dato objetivo de que nos encontramos ante una situación excepcional en lo que se refiere a exigencias de seguridad que llevan, como más adelante hemos conocido, a cerrar el tránsito rodado y también el peatonal en una amplia zona colindante con los itinerarios por los que transiten los mandatarios y lugares en los que se celebren sus reuniones o actos protocolarios.

La anterior conclusión no puede quedar alterada tras la prueba practicada en el acto de la vista. En relación a esta primera problemática, por la defensa de la administración se aportaron nuevos informes que vienen a reforzar lo ya explicado en relación con las exigencias de seguridad que deriven de un evento de las características que hemos descrito.

Así, el nuevo informe de la Policía Local del ayuntamiento de Granada insiste en lo que ya reflejaba en el anterior que obra en el expediente, concretando los itinerarios correspondientes a los desplazamientos de los altos mandatarios, reiterando que parte del recorrido permanecerá cerrado al tráfico rodado y/o peatonal durante la





celebración de la cumbre por motivos de seguridad. Se añade que la manifestación propuesta podría suponer, debido a las restricciones provocadas por la celebración de la cumbre de las medidas de seguridad adoptadas, el colapso del tráfico en la ciudad, además de no contar con efectivos policiales suficientes para garantizar la fluidez del tráfico y la seguridad de los asistentes.

El nuevo informe emitido por la Comisaría Provincial de Granada que quedó unido a los autos reproduce lo previamente indicado en el informe que obra en el expediente administrativo. Se confirma la confluencia de itinerarios utilizados para el traslado y acceso de las distintas delegaciones de los países asistentes al acto oficial de la cumbre que se alojan en los mismos; se destaca que, según la propia promotora, la asistencia prevista al acto sería de un mínimo de 5.000 personas en zonas tan sensibles como las mencionadas con lo que se dificultaría enormemente la labor policial de protección, tanto de las personalidades e itinerarios de salida y llegada de las mismas, como de la seguridad pública. Más adelante se insiste en que la importancia y magnitud del evento desaconseja la coexistencia en tiempo y ubicación de una manifestación multitudinaria. Destaca después que es muy significativa la circunstancia de que el itinerario solicitado coincidiría en algunas de las principales zonas de evacuación en caso de que se produzca una emergencia, así como con las vías de salida en caso de que hubiera que trasladar a personas a algunos de los principales centros hospitalarios. Se destaca también que con anterioridad a la petición y como una de las principales medidas de seguridad del Dispositivo de seguridad estaba previsto el cierre de tráfico durante la celebración de los actos de la cumbre por motivos de seguridad y el establecimiento del perímetro de seguridad, afectando al global de la ciudadanía de Granada. Se pone especial énfasis en que una de las principales medidas de seguridad que se adoptarán será el establecimiento del arriba mencionado perímetro de seguridad, concretamente en torno al palacio de Congresos, competencia de la Policía Nacional, donde se delimitarán dos zonas: una zona roja accesible únicamente para el personal acreditado y una zona verde de estacionamiento restringido al tráfico. Finalmente se pone de manifiesto que se va a



producir un corte total de las vías de acceso al palacio de Congresos desde tres horas antes de la llegada de las correspondientes delegaciones y se mantendrá hasta tiempo después de la finalización de la cumbre.

Sin ánimo de ser exhaustivos se destaca igualmente en el informe/comunicación del Director del Palacio de Congresos la complejidad del dispositivo que garantiza la seguridad de los asistentes y que el protocolo de seguridad contempla que el mismo se extienda a las arterias radiales al palacio donde se prevé el estacionamiento de los vehículos oficiales cuya seguridad e integridad debe ser salvaguardada a la vez que se garantiza una evacuación rápida, limpia y segura hacia los puntos que se determinen. También que el acceso peatonal al palacio de Congresos quedará restringido exclusivamente para el personal acreditado lo que supondrá otros retos de seguridad y organización.

Finalmente se acompañó informe del Subdelegado de Defensa en Granada que igualmente viene a reforzar la especial relevancia del evento y las excepcionales exigencias de seguridad que impone, haciendo referencia a medidas que garanticen la seguridad del espacio aéreo próximo a la ciudad, aeropuertos e instalaciones sensibles, y también medidas de seguridad más específica respecto a determinados lugares en relación a drones no autorizados, con la exigencia de establecer una zona segura que debe estar libre de personal para evitar daños y efectos indeseados. Se concluye que la concentración masiva de personas puede poner en riesgo la seguridad del evento pudiendo incluso implicar riesgo para las personas.

Frente a ello no podemos otorgar relevancia a la alegación, con la prueba que la sustenta, de que se no se han prohibido otras manifestaciones que podrían, de alguna forma, equipararse a la comunicada por la recurrente. Sin perjuicio de que más adelante haremos un análisis más profundo de esta cuestión si podemos adelantar que la aludida no es un término válido de comparación, por las peculiares y diferentes características de cada una de las comunicaciones. Basta apuntar aquí que el itinerario de una y otra no coinciden y que, como hemos adelantado, fue la propia defensa de la



parte actora la que en el acto de la vista aceptó que, a la vista de los nuevos datos de los que se disponía, comprendía perfectamente que fuera necesario introducir alguna modificación en el recorrido inicialmente propuesto.

Concluimos, en coherencia con lo expuesto, que la prohibición de la Subdelegación del Gobierno a la concreta manifestación comunicada fue respetuosa y adecuada con la configuración constitucional del derecho de reunión, basándose en razones debidamente fundadas, razonables y convincentes que justifican la restricción de ese Derecho Fundamental una vez valoradas las circunstancias específicas que concurren.

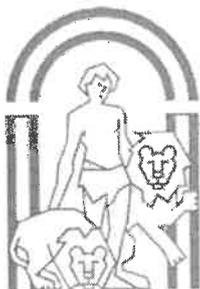
CUARTO. Itinerario alternativo.

Rechazada la vulneración del derecho fundamental de reunión por la decisión de prohibir la manifestación en los términos en los que fue comunicada, queda pendiente analizar si el itinerario propuesto por la administración da o no satisfacción, en términos constitucionalmente admisibles, al derecho fundamental invocado.

Primariamente debemos rechazar el planteamiento que vino a mantener la defensa de la actora en el acto de la vista relativo a una nueva propuesta de itinerario, el tercero, que en ese momento concretó, y que entendía no afectaba la seguridad ni implicaba riesgo para las personas.

No resulta coherente con su propio planteamiento inicial, basado en que la administración no había cumplido con su obligación constitucional de proponer un itinerario alternativo y que resultaba insuficiente y contrario a la doctrina constitucional concederle la posibilidad de que fuera ella quien lo propusiera.

En todo caso el análisis en esta sentencia de ese itinerario alternativo al inicialmente comunicado y al finalmente propuesto por la administración no es posible por dos razones. En primer lugar, porque no ha podido (por causas imputables a la actora) ser objeto de estudio y análisis por los responsables, en los distintos ámbitos implicados, de garantizar la seguridad durante los días en los que se desarrolla la cumbre. En segundo lugar, porque lo que no habilita el artículo 122.3 de



la LRJCA es precisamente que la Sala imponga o establezca un itinerario distinto al comunicado o al propuesto por la administración.

La parte actora cuestiona el itinerario alternativo propuesto alegando que, conforme a la doctrina constitucional, el lugar de celebración de la manifestación es un elemento objetivo configurador del derecho de reunión y que tiene un relieve fundamental ya que está íntimamente relacionado con el objetivo de publicidad de las opiniones y reivindicaciones perseguido por los promotores.

De lo anterior concluye que la alteración del lugar de celebración de la reunión afecta al contenido del derecho de modo que un alejamiento radical y excesivo entre la manifestación y los actos políticos contra los que se convoca frustraría la finalidad constitucional de la protesta desvirtuando la naturaleza del derecho y sólo podría ser adoptado como último recurso ante graves razones fundadas que impidan un itinerario más cercano. Reproduce razonamientos de sentencia del Tribunal Constitucional que destacan la posibilidad de realizar la concentración en un lugar próximo a la sede de entidades afectadas y en un horario de trabajo, como factor determinante a la hora de ejercer el derecho de reunión. Considera también relevante, citando razonamientos del Tribunal Constitucional, que pueda celebrarse en lugares que garanticen una repercusión pública, es decir, que llegue al conocimiento de quienes puedan tener noticia de la reunión, incluidos los medios de comunicación.

Sigue alegando que se pretende que los representantes internacionales que acuden a la reunión gubernamental oigan y vean la protesta para que sean conscientes del rechazo que provocan sus políticas y puedan trasladarlo así a sus respectivos países. Considera que no es adecuada la propuesta de itinerario que, afirma, desplaza el inicio de la manifestación a más de 4 km del palacio de Congresos (punto final del recorrido inicial) y concluye a 2,5 km del lugar inicialmente propuesto por la promotora para concluir la manifestación.

Afirma después que tiene razones para creer que una propuesta tan alejada del recorrido inicial comunicado puede responder a razones de oportunidad política



expresamente vedadas por la jurisprudencia constitucional. Considera dato indiciario a efectos de tener por acreditado lo anterior que la misma Subdelegación del Gobierno *“ha autorizado la celebración de otra manifestación al día siguiente, aún durante la celebración de la cumbre europea de jefes de Estado, pese a que su recorrido coincidía con algunas vías de evacuación de las propuestas para ese evento internacional”*. Se refiere a la manifestación que tendrá lugar en el camino de Ronda 65 con una duración desde las 17,45 horas a las 19,30 horas. Concluye alegando que ante esa ausencia de motivación resulta imposible saber por qué algunas manifestaciones (en fecha no coincidente, pero durante la celebración del mismo evento) si pueden ocupar las vías de evacuación y otras no.

Respecto a la concreta motivación del itinerario propuesto, son plenamente trasladables los razonamientos que hemos expuesto en el anterior fundamento de derecho relativos a la necesidad de tener en cuenta las específicas circunstancias de cada caso concreto (que en el presente supuesto consideramos de especial significación) y a que la exigencia no impone una determinada extensión en la motivación, sino que resulte adecuada y suficiente.

En este caso se remitió por la Subdelegación del Gobierno, en cumplimiento o ejecución de la previa sentencia, resolución que acordaba fijar el nuevo itinerario. La motivación, ciertamente, es escueta, pero si contiene una referencia expresa a los informes que obran en el expediente administrativo y también a los que fueron aportados en la fase de prueba del proceso judicial, que da por reproducidos, indicando que se conocen por la parte actora. Adiciona que se ha consultado a los responsables de la Policía Local y a la Comisaría Provincial del Cuerpo Nacional de Policía a efectos de elaborar y proponer a la convocante de la manifestación que la misma se desarrolle conforme a ese nuevo itinerario.

Nuevamente, sin ánimo de ser exhaustivos, ponemos de manifiesto que en esos informes se destacaban las exigencias de seguridad que imponía el evento internacional que se celebra en esa fecha, con referencia expresa a la fijación de un



perímetro de seguridad que se extiende a determinadas zonas de la ciudad y al entorno de las calles previstas como itinerarios de paso y a los lugares de reuniones previstas. Se refleja en el informe de la Policía Nacional aportado al acto de la vista que ese perímetro de seguridad afecta al global de la ciudadanía de Granada. Se resalta también en ese informe que se valora la especial incidencia que sobre el dispositivo de seguridad programado tendría una manifestación multitudinaria como la comunicada, que según la propia convocante sería de un mínimo de 5.000 personas. En este sentido el informe del Ministerio de Defensa considera igualmente relevante, a efectos de implicar riesgo para las personas, “*la concentración masiva de personas*”. Con ello queda patente que esa modulación del derecho de reunión que supone el nuevo itinerario, aun asumiendo que puede implicar una limitación al ejercicio del derecho de reunión, está justificada por razones de seguridad pública, después de valorar las circunstancias y datos a los que venimos haciendo referencia, que deben ser analizados conjuntamente. Resulta fácilmente deducible que en el marco del complejo y exigente dispositivo de seguridad programado-que se extiende a varias zonas y calles de la ciudad -no puede dejar de tenerse en cuenta, a efectos de fijar ese itinerario alternativo, que según la propia convocante se trata de una manifestación multitudinaria que va a congregar a más de 5.000 personas.

Este razonamiento no queda desvirtuado por la alegación de la parte actora relativa a que tiene razones para creer que una propuesta tan alejada del recorrido inicial comunicado puede responder a razones de oportunidad política expresamente vedadas por la jurisprudencia constitucional. Como hemos expuesto considera dato indiciario relevante para deducir la afirmación que la misma Subdelegación del Gobierno “*ha autorizado la celebración de otra manifestación al día siguiente, aún durante la celebración de la cumbre europea de jefes de Estado, pese a que su recorrido coincidía con algunas vías de evacuación de las propuestas para ese evento internacional*”.



La explicación dada al respecto por la defensa de la administración de la vista es contundente y en clara, en coherencia con lo que venimos exponiendo respecto a la motivación y justificación del itinerario propuesto. En el informe emitido se explicitan las razones por las cuales esa otra comunicación de manifestación no puede ser considerada como término válido de comparación a efectos de entender vulnerado el principio de igualdad proyectado sobre el derecho de reunión, ni tampoco para privar de justificación o poder considerar arbitrario el itinerario propuesto.

Ese informe destaca que las comunicaciones de una y otra manifestación eran radicalmente diferentes en el aspecto fundamental y básico del número de asistentes previsto por el organizador. En la concentración convocada por la APDHA la asistencia prevista por el organizador desde al menos 70 personas mientras que en la que ahora analizamos se explicaba que el número de asistentes previstos eran más de 5.000. Concurriendo tal divergencia (al margen de otras como día distinto, hora diferente y también itinerario diferente) y conociendo el contenido de los informes que han quedado incorporados a los autos (que destacan la relevancia de tratarse de una manifestación masiva), aplicar el mismo parámetro y concluir en términos semejantes es lo que resultaría contrario al principio de igualdad que se invoca.

Finalmente, en lo que se refiere a la posible limitación del contenido del derecho de reunión que implica el nuevo itinerario, y su alejamiento respecto a las vías de tránsito y lugares de reunión de los mandatarios asistentes a la cumbre, lo hemos asumido en el razonamiento de este mismo fundamento de derecho pero hemos concluido que está debidamente justificado por imperativas razones de seguridad pública, explicitadas en los informes previa valoración del dato aportado por la comunicante de la manifestación relativo al número de asistentes a la misma. Desde luego lo que no consta en modo alguno ni puede concluirse es que el nuevo itinerario responda o tenga como finalidad evitar molestias para los mandatarios derivadas de la protesta de los manifestantes. Valoramos también, como se puso de manifiesto por el Ministerio Fiscal, que la notoriedad pública legítimamente pretendida puede hoy



obtenerse a través de diferentes fórmulas, siendo, por lo demás, inequívoco que los medios de comunicación pueden hacerse eco de la manifestación como ya se han hecho, de facto, de otras que han tenido lugar en fechas cercanas.

Como conclusión, entendemos que el itinerario dispuesto por la Subdelegación del Gobierno cumple con los criterios constitucionales precisos para la modificación que ampara el artículo 10 de la LO 9/1983 y, en definitiva, respeta el principio de proporcionalidad después de valorar las específicas y concretas circunstancias que concurren y que hemos descrito.

QUINTO. Costas procesales.

No resulta procedente imponer las costas a la parte actora valorando que, pese a desestimarse su recurso, la problemática no deja de presentar las serias dudas de derecho a las que hace referencia el artículo 139 de la ley Jurisdiccional, máxime teniendo en cuenta que se refiere o afecta a la debida tutela de Derechos Fundamentales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación y el nombre de su Majestad el Rey;

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso administrativo planteado por la representación procesal de doña Paula M_____ H_____ contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Granada de fecha de 11 de septiembre de 2023 que prohibió que la manifestación comunicada se realizará por el itinerario comunicado y la posterior decisión de proponer como itinerario alternativo el descrito en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.





Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

